

ACUERDO DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE EL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES DE LA REPUBLICA DE ECUADOR Y LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS PARA LA ACUMULACIÓN DE MATERIALES ORIGINARIOS, EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS SUSCRITOS CON LA UNIÓN EUROPEA

La Secretaría de Desarrollo Económico de la República de Honduras y el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de la República de Ecuador (en adelante, "las Partes").

CONSIDERANDO:

- I. Que la Parte IV del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otro (en lo sucesivo "Acuerdo de Asociación CA-UE"), se aplica desde el 1 de agosto de 2013 para Honduras.
- II. Que el Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y las Repúblicas de Colombia y Perú, por otra, se aplica desde el 1 de agosto de 2013 y que el Protocolo de Adhesión del Ecuador al Acuerdo entre la Unión Europea y sus Estados Miembros por una parte, y las Repúblicas de Colombia y el Perú, por otra, se aplica en forma provisional a partir del 1 de enero de 2017 (en lo sucesivo "Acuerdo Comercial Multipartes UE-Colombia, Perú y Ecuador").
- III. Que de conformidad con el apartado 3 del artículo 3 (Acumulación de origen) del Anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa) del Capítulo I (Trato nacional y acceso de las mercancías al mercado) del Acuerdo de Asociación CA-EU, los materiales originarios de Ecuador serán considerados como materiales originarios de Centroamérica, cuando se procesen o se incorporen a un producto obtenido allí.
- IV. Que de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 3 (Acumulación de origen) del Anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa) del Acuerdo Comercial Multipartes UE-Colombia, Perú y Ecuador, los materiales originarios de Honduras serán considerados materiales originarios de Ecuador cuando sean procesados o incorporados posteriormente a un producto obtenido allí.

- V. Que de conformidad con el literal c) del apartado 4 del Artículo 3 del Anexo II (Relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos de cooperación administrativa) del Acuerdo de Asociación CA-UE, establece como una de las condiciones para que los productos contemplados en el apartado 3 adquieran el carácter originario que “los acuerdos vigentes entre Centroamérica y los demás países contemplados en el apartado 3 permitan procedimientos de cooperación administrativa adecuados para asegurar la plena implementación del presente apartado, así como de la certificación y la verificación del carácter originario de los productos”.
- VI. Que el literal c) del apartado 4 del Artículo 3 (acumulación de origen) del Anexo II (Relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos para la cooperación administrativa) del Acuerdo Comercial Multipartes UE-Colombia, Perú y Ecuador, dispone la necesidad de establecer convenios que permitan procedimientos administrativos de cooperación adecuados que garanticen una plena aplicación del apartado 3, así como del artículo 15 sobre certificación y el artículo 31 sobre la verificación de la condición de productos originarios.
- VII. Que es necesario establecer mecanismos de cooperación para atender solicitudes formuladas por las autoridades competentes de la Unión Europea, cuando requieren verificaciones sobre el carácter originario de los productos que se exporten amparados en el Acuerdo de Asociación CA-UE y el Acuerdo Comercial Multipartes UE-Colombia, Perú y Ecuador.
- VIII. Que el Ministro de Comercio Exterior e Inversiones de Ecuador, señor Pablo Campana Sáenz, mediante Acuerdo Ministerial No. 006-2018 de 12 de marzo de 2018, designó al Viceministro de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial, señor Humberto Jiménez Torres, para que suscriba el presente Acuerdo.



HAN ACORDADO:

**Artículo 1
Objetivo**

El presente Acuerdo tiene como objetivo garantizar la cooperación administrativa entre las Partes para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones establecidas sobre acumulación, certificación y verificación del carácter originario de los productos, para que los materiales originarios de Ecuador sean considerados como materiales

originarios de Honduras; así como, para que los materiales originarios de Honduras sean considerados como materiales originarios de Ecuador, en el marco del Acuerdo de Asociación CA -UE y del Acuerdo Comercial Multipartes UE-Colombia, Perú y Ecuador, respectivamente.

Artículo 2 **Alcance**

1. La autoridad competente de Ecuador, establecida según el párrafo 2 del Anexo 6 del Protocolo de Adhesión de Ecuador al Acuerdo Comercial Multipartes UE-Colombia, Perú y Ecuador, prestará asistencia mutua a las autoridades públicas competentes de Honduras, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 30 (Cooperación entre autoridades competentes) y 31 (Verificación de las pruebas de origen) del Anexo II del Acuerdo Comercial Multipartes UE-Colombia, Perú y Ecuador.

2. Las autoridades públicas competentes de Honduras, establecidas según el Artículo 1 (Definiciones) del Anexo II del Acuerdo de Asociación CA-UE, prestarán asistencia mutua a las autoridades públicas competentes de Ecuador, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 29 (Cooperación administrativa) y 30 (Verificación de las pruebas de origen) del Anexo II del Acuerdo de Asociación CA-UE.

3. Las autoridades públicas competentes de las Partes se prestarán asistencia mutua sobre la verificación de la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o las declaraciones en factura, así como de la exactitud de la información contemplada en dichas pruebas de origen.

4. La autoridad pública competente de la Parte exportadora realizará verificaciones de las pruebas de origen cuando la autoridad pública competente de alguna de las Partes se lo solicite en base a un requerimiento recibido de las autoridades aduaneras de la Unión Europea, acerca de la autenticidad de las pruebas de origen o del carácter originario de los productos exportados a la Unión Europea. Dicha autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora deberá indicar con claridad si la prueba de origen es auténtica y si los productos exportados son originarios, en aplicación de normas de origen idénticas a las aplicables si dichos materiales fueran exportados directamente a la Unión Europea, de conformidad con el Acuerdo de Asociación CA-UE o del Acuerdo Comercial Multipartes UE-Colombia, Perú y Ecuador, según corresponda.

5. La solicitud referida en el numeral anterior, deberá incluir la siguiente información:

- i. Nombre, firma y cargo de la autoridad competente que solicita la verificación de la prueba de origen;
- ii. Número y fecha de la prueba de origen, objeto de la verificación;
- iii. Motivo de la solicitud;
- iv. Instrumentos legales que sustenten la solicitud;
- v. Cualquier otra información que se considere relevante.

6. Las autoridades competentes de las Partes se suministrarán mutuamente los modelos de sellos vigentes utilizados por sus oficinas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, así como las direcciones de las autoridades competentes responsables de la verificación de estos certificados y de las declaraciones en factura.

7. La autoridad competente de la Parte exportadora del material deberá dar respuesta a la solicitud de la Parte exportadora del producto final por escrito o por medios electrónicos dentro de los sesenta (60) días calendario al recibo de la solicitud, indicando con claridad si la prueba de origen es auténtica y si los materiales son originarios, en aplicación de normas de origen idénticas a las que serían aplicables si dichos materiales fueran exportados directamente a la Unión Europea, de conformidad con el Acuerdo de Asociación CA-UE o del Protocolo de Adhesión de Ecuador al Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea, al cual se adhirió el Ecuador, según corresponda. En circunstancias debidamente justificadas, el plazo anterior se podrá extender hasta treinta (30) días calendario, a través de una notificación a la autoridad competente de la Parte exportadora que solicitó la información.

Artículo 3 Notificaciones



El presente Acuerdo deberá ser notificado por las Partes a la Unión Europea al momento de su entrada en vigor.

Artículo 4 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor veinte días después de la fecha de su firma.

EN TESTIMONIO DE LO ANTERIOR, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman este Acuerdo.

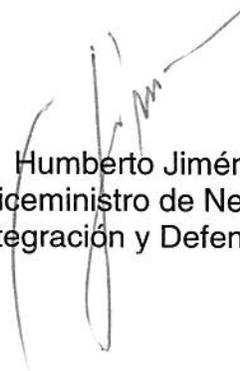
HECHO en la ciudad de Tegucigalpa, MDC el día veintiuno del mes de marzo del año 2018.

Por la Secretaría de Desarrollo
Económico de la República de
Honduras



Arnaldo Castillo
Secretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico

Por el Ministerio de Comercio
Exterior e Inversiones de la
República de Ecuador



Humberto Jiménez Torres
Viceministro de Negociaciones,
Integración y Defensa Comercial